



jsk/mrb  
S.136/368<sup>a</sup>

Oficio N° 16.248

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2021

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest, correspondiente al boletín N° 12.192-25, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 1°**

- Ha suprimido el vocablo "deliberadamente" y la expresión "en forma grave".

**Artículo 2°**

**Inciso primero**

Ha reemplazado la frase "excediendo la autorización que posea" por "de forma ilegítima".

**Artículo 6°**

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 6°.- Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo



menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.”.

#### **Artículo 7°**

Ha sustituido el ilativo “y” ubicado entre las palabras “otro” y “con” por una coma.

#### **Artículo 8°**

Ha reemplazado la referencia al “artículo 5°” por otra al “artículo 7°”.

#### **Artículo 12**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de esta ley lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, quien deberá presentar informe previo detallado respecto de los hechos y la posible participación, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas.



La orden que disponga la realización de estas técnicas deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar el tipo y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por un período de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso precedente.

De igual forma, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley, establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de los mismos, impedirlos o comprobarlos. El referido agente encubierto en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones. No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen el hecho de que hayan participado en su investigación agentes encubiertos. El agente encubierto en sus actuaciones estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.".



### **Artículo 15**

#### **Letra c)**

Ha sustituido la palabra "Proveedores" por "Prestadores".

### **Artículo 16**

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 16.- Investigación Académica. En el caso del delito previsto en el inciso primero del artículo 2°, y sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, constituirá eximente de responsabilidad penal el hecho que el partícipe, en el contexto de una investigación académica de seguridad informática previamente registrada, reporte el acceso y la vulnerabilidad informática detectada al responsable del sistema informático y, en todo caso, a la autoridad competente, de manera inmediata. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que corresponda por la conducta descrita.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los requisitos para acceder al registro a que hace referencia el inciso anterior y la forma en que se deberá realizar el reporte respectivo."



## **Artículo 18**

### **Número 2)**

#### **Artículo 219 propuesto**

Lo ha rechazado.

### **Números 3), 4) y 5)**

Han pasado a ser números 2), 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

## **Artículo primero transitorio**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente en el momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho



perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable, se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

#### **Artículo cuarto transitorio, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Los artículos 19 y 21 comenzarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el inciso tercero del artículo 9º; los artículos 12 y 14; y el artículo 218 bis contenido en el numeral 1) del artículo 18, del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, fueron aprobados en general por 110 votos a favor, de un total de 153 diputados en ejercicio.



En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- El inciso tercero del artículo 9° obtuvo 110 votos favorables.

- El artículo 12 obtuvo 90 votos a favor.

- El artículo 14 obtuvo 110 votos a favorables.

- El artículo 218 bis contenido en el numeral 1) del artículo 18 obtuvo 114 votos a favor.

La votación en particular se produjo respecto de un total de 153 diputados en ejercicio.

Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 56/SEC/20, de 3 de marzo de 2020.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA  
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados